



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2014-00237-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA MONTES PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – EBLYS PÉREZ HERRERA

Estando el proceso en etapa de emplazamiento y designación de Curador- Ad – Litem, procede el Despacho pronunciarse a la solicitud de vinculación solicitada por la emplazada EBLYS PÉREZ HERRERA, dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto de 11 de diciembre del año 2014¹, este Despacho inadmitió la presente demanda, solicitando la dirección de la señora EBLYS PÉREZ HERRERA, al considerar que esta última le asiste un interés directo en el resultado del presente proceso, posteriormente y una vez subsanada, esta Unidad Judicial mediante auto de fecha 29 de enero de 2015² admitió y ordeno la notificación personal de la señora EBLYS PÉREZ HERRERA, la cual no se pudo notificar en la dirección aportada, por lo que se procede a emplazarla mediante auto de fecha 22 de julio de 2015³.

El 5 de agosto de 2016, se le nombra Curador Ad-Litem a la emplazada, el 20 de septiembre de 2016, el curador asignado manifiesta la no aceptación, por lo que se nombran otros curadores. Estando en la etapa de aceptación de la designación, la señora EBLYS PÉREZ

¹ Folio 59

² Folio 67

³ Fol. 269

HERRERA, actuando a través de apoderado y mediante escrito de 2 de octubre de 2017, solicita la vinculación en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la solicitud de vinculación hecha a folio 327, este Despacho no se pronunciara, debido a que la señora EBLYS PÉREZ HERRERA, se encuentra vinculada en el presente proceso dentro del auto admisorio tal como se estableció en los antecedentes arriba enunciados. (fol. 67)

Si bien está vinculada al proceso, este Despacho al no poder nombrar un curador para que actué en su defensa, el término de traslado de la demanda no se ha surtido, no generándose actuación después del auto admisorio, fuera de las notificaciones de las otras partes procesales y el emplazamiento de la señora Pérez. El artículo 301 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De acuerdo a la norma anteriormente citada, se procederá a reconocer personería jurídica a la apoderado de la señora EBLYS PÉREZ HERRERA, así se entenderá notificado por conducta concluyente el auto admisorio, en vista de que no hay auto posterior al admisorio y el término de 30 días, correspondiente al traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 CPACA, se entenderá surtido a partir del día siguiente de que se notifique el presente auto. En consecuencia,

RESUELVE



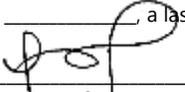
PRIMERO: Niéguese la solicitud de vinculación como tercera interviniente de la señora EBLYS PÉREZ HERRERA, por encontrarse vinculada al presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia y conforme a los parámetros allí establecidos.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada: NORMA CONSTANZA CADAVID ALJURE, identificada con C.C. N° 45.486.250, expedida en Cartagena y T.P. N° 151.656 del C.S. de la J., como apoderada de la señora EBLYS PÉREZ HERRERA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria</p>
